



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA
Comisión Presidencial Redactora
del Anteproyecto de Ley de Desarrollo Agrícola

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA
DE DESARROLLO AGRICOLA
Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente

LEY ORGANICA DE DESARROLLO AGRICOLA
Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto consagrar y unificar los principios y las normas que regulan las actividades del ámbito agrícola, permitiendo la adaptabilidad a los cambios de la dinámica nacional e internacional, para orientar un desarrollo sostenible y garantizar la seguridad alimentaria de las generaciones presentes y futuras.

Parágrafo Unico: Se entiende por ámbito agrícola, todos los productos comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Agricultura del GATT de 1994, sin exclusiones.

Artículo 2. A los fines de lograr el objeto previsto en el artículo anterior, atendiendo al interés nacional y a la modernización de la economía, y en el marco de los Acuerdos Internacionales suscritos por la República, la presente Ley promueve:

a) Estrategias sectoriales articuladas, dentro del marco macroeconómico, en un contexto de flexibilidad y gradualidad para impulsar la transformación del sector agrícola, su modernización, competencia y competitividad; fomentar la producción sostenible, y lograr la seguridad alimentaria.

b) La adecuación del rol del Estado y de las instituciones públicas relacionadas con el sector agrícola, especialmente del Ministerio de Agricultura y Cría como órgano rector de la política agrícola, a fin de propender a su modernización y reafirmar su papel planificador, concertador, promotor y garante de las actividades agrícolas y agroalimentarias.

c) El fortalecimiento del Sistema Agroalimentario Nacional, a fin de lograr la interacción armónica de los factores que condicionan el proceso productivo de la cadena agroalimentaria.

d) La organización de los sistemas que le son propios al sector, para facilitar la ejecución de las políticas agrícolas y agroalimentarias en todas las fases y áreas de las actividades correspondientes.

e) La organización de los productores y en general del sector privado vinculado con la actividad agrícola y agroalimentaria, a fin de facilitar su participación en la recomendación de políticas, en la planificación, y su incorporación en la ejecución de los programas.

f) La descentralización de los servicios relacionados con el sector agrícola, a fin de lograr la máxima utilización y desarrollo de las potencialidades regionales y locales.

g) La inversión en las actividades agrícolas y agroalimentarias, en las áreas de producción, transformación, comercialización, tecnología e infraestructura, y la consolidación del patrimonio del sector productor agrícola y agroalimentario.

h) El establecimiento de un programa de integración nacional participativo y concertado de desarrollo tecnológico, capaz de satisfacer las demandas de innovación de los sistemas de producción agrícola y agroindustrial.

i) La atención a la formación, capacitación y desarrollo de las comunidades rurales e indígenas, y especialmente de los productores agrícolas, así como a la investigación, la transferencia de tecnología agrícola y su articulación con las instituciones de Educación Superior.

j) La protección del medio ambiente, el uso racional de los recursos hídricos, la preservación de las zonas agrícolas, la conservación de los suelos y de la biodiversidad, la utilización adecuada de los agroquímicos y la prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

k) El desarrollo de un sistema integral de financiamiento, para atender a los diferentes niveles de productores agrícolas, a la agroindustria y a los agentes de la comercialización agrícola.

l) La adopción de mecanismos de regulación y vigilancia y el desarrollo de un sistema de información confiable, que garanticen la transparencia en las transacciones de la comercialización agrícola, y permitan condiciones óptimas de acceso al mercado.

m) La consolidación de la propiedad agrícola, para la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

n) La reafirmación de la Reforma Agraria Integral prevista en la Ley Especial, mediante la armonización de sus postulados con los de la presente Ley.

Artículo 3. Se declara la actividad agrícola de interés fundamental para la Nación y prioritaria para su desarrollo económico y social. El Estado establecerá medidas especiales para nivelar las desventajas que le son propias, en el marco de la economía nacional e internacional. Asimismo, considerando que la producción agrícola es de beneficio para la colectividad es deber de todos los sectores, hacerla eficiente, productiva, competitiva y rentable.

Artículo 4. Considerando la alimentación un derecho humano fundamental, el Estado deberá garantizar el abastecimiento alimentario, otorgando atención prioritaria a la producción agroalimentaria nacional, a fin de alcanzar un nivel estratégico de autoabastecimiento como lo exige la seguridad alimentaria y nuestra soberanía nacional, velando por el mantenimiento de condiciones que permitan la accesibilidad de la población a los mismos.

Artículo 5. La producción agrícola nacional tendrá prioridad de colocación en el abastecimiento del mercado interno, sin menoscabo de los principios de trato nacional, y de otros principios contenidos en los Acuerdos Internacionales suscritos por la República. El Estado velará por el cumplimiento de esta disposición y por la transparencia y equidad de las operaciones correspondientes.

Artículo 6. El Ministerio de Agricultura y Cría, constituye la autoridad rectora en todo lo relacionado con la actividad agrícola y el sistema agroalimentario. A los fines de la integración armónica con las políticas generales de la República, coordinará las acciones que correspondan con el resto de los Despachos Ministeriales, las Gobernaciones y las Alcaldías.

Artículo 7. El Ministerio de Agricultura y Cría tendrá participación decisoria en las relaciones internacionales de la República respecto a las materias agrícolas y agroalimentarias. Sin menoscabo de las atribuciones conferidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Agricultura y Cría coordinadamente con el de Industria y Comercio, en las materias señaladas, ejercerá la representación nacional ante organismos, eventos y actos internacionales; negociará y ejecutará los acuerdos internacionales, e igualmente defenderá los intereses y la conveniencia nacional.

Artículo 8. El Estado velará por la seguridad jurídica en el medio rural. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias y conforme a las Leyes Especiales, ejecutarán las acciones y aplicarán los procedimientos y sanciones que correspondan, para preservar la seguridad de las personas y los derechos de éstas sobre los bienes mobiliarios e inmobiliarios relacionados con las actividades agrícolas y las conexas con éstas.

Artículo 9. El Ejecutivo Nacional para garantizar el cumplimiento de los postulados de esta Ley, promoverá la promulgación de Leyes Especiales y dictará los Reglamentos necesarios, considerando la adecuación normativa a los Acuerdos Internacionales suscritos por la República.

Las Leyes Nacionales Especiales, las Estadales y las Ordenanzas Municipales, relacionadas con el Desarrollo Agrícola, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 10. La Ley de Presupuesto Anual, asignará recursos suficientes para la ejecución de los programas de desarrollo agrícola a nivel nacional y regional y asegurará al sector agrícola, una participación acorde con su aporte al Producto Interno Bruto del país,

Artículo 11. A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) **Actividad Agrícola:** conjunto de acciones destinadas a la producción de bienes agrícolas de los diferentes subsectores: vegetal, animal, pesquero-acuícola y forestal, a la transformación primaria de dichos bienes, su transporte y comercialización.

b) **Agroindustria:** industrias dedicadas al procesamiento y transformación de bienes agrícolas provenientes de los diferentes subsectores señalados en el literal anterior.

c) **Biodiversidad:** variedad de organismos y microorganismos vivos que interactúan en un ecosistema, así como también la variedad de ecosistemas.

d) **Desarrollo Agrícola Sostenible:** es el que aprovecha racionalmente los recursos naturales, adopta iniciativas en materia de educación, utiliza incentivos económicos, aplica tecnologías apropiadas, para alcanzar una alta productividad, y estables condiciones de vida en el medio rural, así como garantizar la seguridad alimentaria.

e) **Extensión Tecnológica Agrícola:** acciones de carácter educativo no formales, que se desarrollan para obtener cambios actitudinales de los agricultores, de las comunidades rurales e indígenas, y de la población en general, para permitir un desarrollo rural, que tiene como base principal los cambios tecnológicos en las unidades de producción agrícola.

f) **Productor Agrícola:** persona natural o jurídica que desarrolla actividades agrícolas en cualquiera de los subsectores: vegetal, animal, pesquero-acuícola, y forestal.

g) **Productos Agrícolas:** aquellos provenientes de las actividades agrícolas en cualquiera de los subsectores, que no hayan sido sometidos a ningún procesamiento industrial o que habiendo sufrido algún proceso de transformación, sus características no se modifiquen sustancialmente.

h) **Sector Agrícola:** componente de la economía nacional que realiza actividades agrícolas. Comprende cuatro subsectores: vegetal, animal, pesquero-acuícola y forestal.

i) **Seguridad Alimentaria:** Garantía que otorga el Estado a la población, de abastecimiento y distribución de alimentos nutricionalmente adecuados, con niveles estratégicos de producción interna suficientes, que permita el acceso a éstos de manera sostenida y en cualquier circunstancia; en cantidad, calidad, variedad y aceptación cultural, asegurando a todos una vida sana y socialmente útil.

j) **Sistema Agroalimentario:** conjunto de actividades económicas desarrolladas por los componentes de la cadena agroalimentaria: producción, insumos, transformación, importación-exportación, transporte, almacenamiento, comercialización y consumo.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN E INFORMACIÓN AGRÍCOLA

CAPÍTULO I

DEL SECTOR PÚBLICO Y DE LA PARTICIPACIÓN Y CONCERTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 12. Con la finalidad de hacer posible un desarrollo agrícola

sostenible y alcanzar la seguridad alimentaria de la población, el Ministerio de Agricultura y Cría promoverá los cambios estructurales necesarios para la modernización del sector agrícola, y estimulará la organización de los agentes relacionados con éste para facilitar y hacer efectiva su participación y concertación.

El Ministerio de Agricultura y Cría llevará un registro de las organizaciones de productores, de empresas de servicios agrícolas, de agroindustrias, y de otras organizaciones relacionadas.

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Cría de conformidad con la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, promoverá las acciones que sean necesarias para impulsar la transferencia a los Estados de los servicios que correspondan, en forma selectiva, gradual y progresiva. Igualmente, podrá suscribir convenios con los Municipios, para incorporarlos en la prestación de aquellos servicios que permitirán a dichas entidades cooperar efectivamente con el Desarrollo Agrícola, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El Reglamento respectivo, establecerá los mecanismos que garanticen el seguimiento y evaluación del proceso de descentralización.

Artículo 14. Los Gabinetes Agrícolas, presididos por el Ministro de Agricultura y Cría, o por quien éste designe, constituyen instancias de coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Cría y sus organismos adscritos. Sus objetivos principales son promover iniciativas, analizar y concertar políticas, planes y programas, y hacer seguimiento y evaluación a la ejecución de los mismos. A nivel estatal, se establecerán instancias similares. Podrán constituirse en forma ampliada, a fin de dar participación al sector privado y a las Instituciones de Educación Superior, y para propiciar su concertación en la recomendación de políticas y aplicación de programas.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional podrá ordenar la constitución de Consejos Nacionales, tanto para el sector agrícola en su conjunto como para áreas temáticas especializadas relacionadas con éste, en los cuales participarán representantes de los organismos públicos y del sector privado vinculados con la materia. Serán presididos por el Ministro de Agricultura y Cría y contarán con una Secretaría Ejecutiva.

Sus objetivos, serán entre otros, la recomendación de medidas o mecanismos que posibiliten la aplicación y ejecución de las políticas de que se trate y la coordinación necesaria entre las dis-

tintas instituciones involucradas, a los fines de la planificación y ejecución de tales políticas.

Artículo 16. El Ministerio de Agricultura y Cría creará los Consejos Consultivos por rubros o por grupos de rubros que considere necesarios, como instancias de consulta, participación y concertación. Su objetivo básico será propiciar acuerdos para la solución de asuntos que afecten a los respectivos circuitos, y proponer orientaciones de políticas. Serán presididos por el Ministerio de Agricultura y Cría; su organización y funcionamiento será determinado por el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN AGRÍCOLA Y AGROALIMENTARIA

Artículo 17. El Ministerio de Agricultura y Cría, en el marco de la Planificación Nacional, organizará el Sistema Nacional de Planificación Agrícola y Agroalimentaria con la participación del sector privado, para promover el desarrollo sectorial, diseñar políticas, formular y evaluar la ejecución de programas y proyectos, con la finalidad de aumentar la producción, mejorar la productividad, propiciar la competitividad, y alcanzar la seguridad alimentaria de la población, siempre considerando la preservación del medio ambiente, como fundamento del desarrollo agrícola sostenible.

Artículo 18. El Sistema Nacional de Planificación Agrícola y Agroalimentaria, contará con un Consejo Nacional de Planificación Agrícola que estará integrado por el Ministro de Agricultura y Cría quien lo presidirá, los presidentes o directores de los organismos adscritos, el Ministro de Estado -Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación (CORDIPLAN), y representantes de las entidades territoriales y de otros organismos públicos e instituciones privadas, conforme el Reglamento determine.

Artículo 19. El Ministerio de Agricultura y Cría a los fines de la Planificación Agrícola y Agroalimentaria, considerará las recomendaciones del Consejo Nacional de la Alimentación, e igualmente la del sector privado, a través de su participación en los Gabinetes Agrícolas Ampliados, los Consejos Nacionales y los Consejos Consultivos.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AGRÍCOLA

Artículo 20. El Ministerio de Agricultura y Cría organizará el Sistema Nacional de Información Agrícola, para integrar y coordinar las acciones que permitan recabar, procesar y analizar la información de fuentes nacionales e internacionales, a fin de apoyar la formulación de las políticas de desarrollo agrícola, y en general, ofrecer un servicio de información confiable y oportuno a los usuarios.

Artículo 21. Las instituciones públicas y privadas, los productores y sus asociaciones, la agroindustria y sus organizaciones, las instituciones financieras, y en general, las personas naturales y jurídicas que realicen actividades relacionadas con el sector agrícola o con los servicios complementarios de éste, están obligados a suministrar la información que sea solicitada para alimentar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información Agrícola; en todo caso, aquélla sólo podrá ser utilizada a los fines para los cuales haya sido requerida, y mantendrá su confidencialidad a nivel individual.

Artículo 22. El Ministerio de Agricultura y Cría, realizará el Censo Agrícola, con una periodicidad de diez (10) años, y desarrollará un programa permanente de estadísticas agrícolas continuas. Estos programas estarán vinculados a la Oficina Central de Estadística e Informática.

TÍTULO III

AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL SOSTENIBLES

CAPÍTULO I

DE LA ORDENACIÓN DE LAS TIERRAS AGRÍCOLAS

Artículo 23. El Estado velará por la conservación, fomento y utilización racional de las tierras de capacidad agrícola calificadas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, el cual, para facilitar la ordenación y para clasificar las tierras en razón de su potencialidad productiva o finalidad conservacionista, hará levantar las cartas agrológicas y ecológicas, y realizará los estudios correspondientes, en base a cuyos resultados, el Ministerio de Agricultura y Cría establecerá las normas para orientar y estimular la explotación agrícola ecológica y económicamente sostenible.

Artículo 24. El Ejecutivo Nacional de conformidad con la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, determinará las zonas de aprovechamiento agrícola que se constituirán en Areas Bajo Régimen de Administración Especial, con el objeto de resguardarlas para su explotación y preservarlas de los cambios de uso en forma indiscriminada. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Cría velar por la correcta y sostenible utilización de dichas áreas, pudiendo delegar en otro ente público el ejercicio de esta atribución. Por vía reglamentaria, se definirán las actividades que en cada área podrá permitirse, y se instrumentarán los mecanismos de coordinación inter-institucional que fueren necesarios.

Artículo 25. El Ministerio de Agricultura y Cría y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, coordinadamente, revisarán las posibilidades de las Areas Bajo Régimen de Administración Especial, a fin de permitir mediante programas específicos, dirigidos y controlados, el desarrollo de actividades agrícolas, que sean compatibles con la preservación de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y LA SANIDAD AGRÍCOLA

Artículo 26. El Estado velará por la preservación de las zonas agrícolas, el aprovechamiento racional de los recursos y de los ecosistemas, el reconocimiento y la conservación de la biodiversidad y la recuperación de los deterioros ambientales.

El Ministerio de Agricultura y Cría promoverá el desarrollo de programas y dictará las medidas necesarias, para la conservación y uso sostenible de los recursos fitogenéticos y zoogenéticos, así como para el registro y conservación de las memorias de tecnologías locales asociadas.

Artículo 27. El Ministerio de Agricultura y Cría, mediante programas de investigación y extensión, orientará a los productores agrícolas en la conservación de suelos y aguas, y en el uso racional de los fertilizantes, nutrientes de plantas, y agroquímicos e insumos agrícolas en general. Asimismo, en coordinación con los Despachos Ministeriales que correspondan según el caso, establecerá las normas técnicas necesarias para regular, vigilar y controlar la producción, fabricación, comercio, distribución y uso de fertilizantes, agroquímicos, vacunas y medicamentos veterinarios, alimentos para animales, semillas y demás insumos agrícolas; a tales fines establecerá los registros que estime convenientes.

Artículo 28. El Ministerio de Agricultura y Cría, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos Internacionales sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, establecerá las medidas correspondientes en relación con las actividades agrícolas, para la preservación de la salud de las personas, animales, vegetales y ambiente; especialmente en la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades. Asimismo, es el órgano oficial responsable de inspeccionar, controlar y autorizar el ingreso y salida al país de productos e insumos agrícolas.

Artículo 29. Las autoridades Estadales y Municipales, las Universidades, otros Institutos de Educación e Investigación, los Productores y sus Asociaciones, los gremios profesionales afines a las actividades agrícolas, y la comunidad en general, están obligados a cooperar en el desarrollo de programas para la preservación del ambiente y la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades.

Artículo 30. El Ejecutivo Nacional, destinará recursos para atender emergencias sanitarias ante epidemias o amenazas de epidemias y plagas, que afecten la producción agrícola, y también para cubrir cuando se justifique, el pago de indemnizaciones en casos de erradicación de plagas y enfermedades que obliguen al sacrificio de animales o eliminación de cultivos, decididos por las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO III DEL RIEGO Y SANEAMIENTO DE TIERRAS AGRÍCOLAS, Y LA VIALIDAD RURAL

Artículo 31. Corresponde al Estado promover la construcción y organización de sistemas de riego por el sector privado, para lo cual podrá establecer programas especiales de financiamiento. Asimismo podrá, en circunstancias especiales, asumir la construcción de embalses y nuevos sistemas de riego y saneamiento de tierras, y asegurará la rehabilitación y mantenimiento de las infraestructuras de riego, saneamiento de tierras agrícolas y la vialidad rural, cuya construcción haya realizado. Los presupuestos anuales, incluirán recursos para la ejecución de Planes Coordinados.

Artículo 32. El Consejo Nacional de Riego y Saneamiento de Tierras, y el de Vialidad Agrícola, serán presididos por el Ministro de Agricultura y Cría, en ellos participarán los entes públicos rela-

cionados y representantes del sector privado; sus objetivos principales serán recomendar y coordinar políticas, planes y programas en las áreas respectivas; su organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento respectivo.

Artículo 33. El desarrollo de los recursos hídricos superficiales y subterráneos para riego y en áreas de saneamiento, se realizará con criterio conservacionista, mediante un sistema de programación, gerencia y control por cuencas hidrográficas, bajo responsabilidad del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, el cual fijará la tasa que corresponda por el volumen de agua que sea suministrada para fines de riego. El Ministerio de Agricultura y Cría, establecerá un régimen de tarifas en los sistemas de riego no transferidos ni otorgados en concesión, por el uso de las aguas para riego.

Las recaudaciones indicadas, serán destinadas por los respectivos Despachos para la operación y mantenimiento de los embalses y cuencas, y de las estructuras y canales de suministro de agua a los usuarios, según el caso.

Artículo 34. El Ministerio de Agricultura y Cría procederá gradualmente, a transferir u otorgar concesiones para la administración y mantenimiento de los sistemas de riego públicos a sus usuarios naturales o a sus organizaciones; a tal fin realizará los programas de capacitación que sean necesarios, para garantizar el buen funcionamiento de dichos sistemas. Asimismo, supervisará el funcionamiento de los sistemas que transfiera o que otorgue en concesión, y podrá decidir la revocatoria de la transferencia o de la concesión, cuando lo considere necesario.

El Reglamento dispondrá el procedimiento y los requisitos, que deberán cumplirse para la transferencia o concesión y para la revocatoria.

Artículo 35. Los Estados y Municipios, dentro de los Planes Nacionales, cooperarán con las autoridades nacionales, con los productores, sus asociaciones y con los usuarios en general, para la construcción, mantenimiento y reparación de vías agrícolas y de penetración y de los sistemas de riego.

CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 36. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría, atenderá, promoverá e incentivará la investigación, extensión y la transferencia de tecnología agrícola en todas sus etapas, así como la capacitación y la asistencia técnica, y adoptará las medidas para su aplicación, con el fin de mejorar la producción, conservación, transformación, transporte y distribución de productos agrícolas, a cuyos fines organizará el Sistema Nacional para la Innovación Tecnológica Agrícola, como instrumento que permitirá la integración y coordinación de las instituciones y organizaciones públicas y privadas relacionadas con la materia.

El Sistema contará con el Consejo Nacional de Innovaciones Tecnológicas Agrícolas, cuya integración, organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento.

Artículo 37. El Ministerio de Agricultura y Cría promoverá mecanismos de colaboración y participación con los Estados, los Municipios, con otros organismos públicos y con el sector privado, para la investigación, generación y transferencia de tecnología.

Los Estados y los Municipios prestarán la extensión necesaria a los pequeños productores agrícolas y a las comunidades rurales e indígenas, de acuerdo con los planes y programas definidos por el Ejecutivo Nacional y con las recomendaciones del Consejo Nacional de Innovaciones Tecnológicas Agrícolas, a cuyos fines podrán establecer convenios con otros Municipios, con Universidades, Institutos Tecnológicos y de Investigación, y en general, con personas y organizaciones dedicadas a tales actividades.

Artículo 38. El Estado celebrará convenios o acuerdos internacionales que permitan el acceso a programas de investigación y tecnología, que respondan al interés nacional y a las recomendaciones del Consejo Nacional de Innovaciones Tecnológicas Agrícolas.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO RURAL

Artículo 39. El Ejecutivo Nacional, los Estados y los Municipios, en sus respectivos presupuestos asignarán recursos para la ejecución de Planes, coordinados por el Ministerio que corresponda y con la participación del Ministerio de Agricultura y Cría, las Gober-

naciones y las Alcaldías respectivas, destinados al desarrollo rural integral, a fin de lograr el mejoramiento sostenido de la calidad de vida del hombre de campo; con el mismo objeto, establecerán las medidas de apoyo que sean necesarias, las cuales serán compatibles con los compromisos asumidos por la República ante la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 40. El Estado propiciará la formación y capacitación de los productores agrícolas, y en general de los pobladores de las comunidades rurales e indígenas, a fin de fomentar la autogestión, generar otras fuentes de empleos e ingresos, diversificar sus actividades en áreas productivas de comercialización, transformación, turismo, artesanía, y servicios relacionados al campo. Asimismo, promoverá la constitución de empresas rurales, apoyará especialmente la economía campesina, y estimulará y facilitará la instalación de agroindustrias en las localidades. En el marco de este propósito, otorgará especial atención a la juventud rural.

Artículo 41. La mujer rural tiene condiciones y oportunidades de participación igualitaria, en los planes y proyectos de desarrollo agrícola, en los programas de modernización y desarrollo empresarial rural, especialmente en los de dotación de tierras, capacitación empresarial, microempresas, créditos, vivienda rural y seguridad social integral.

Artículo 42. El Estado preservará los derechos, intereses, valores, conocimientos y tradiciones culturales de las comunidades indígenas, y fortalecerá los programas de desarrollo sostenible y la efectividad de los servicios públicos básicos, de educación, capacitación, salud y nutrición.

Artículo 43. El Estado promoverá y apoyará el desarrollo sostenible de la pesca y la acuicultura; a tal fin desarrollará programas especiales de financiamiento, capacitación y asistencia técnica, que permitan extender y aumentar la productividad en este subsector.

Artículo 44. El Estado promoverá y apoyará la producción forestal y su transformación, a cuyos efectos desarrollará programas especiales de dotación, investigación, financiamiento, y asistencia técnica.

Artículo 45. El Estado otorgará especial atención al desarrollo rural en las zonas fronterizas. A tal fin ejecutará programas de dotación de tierras capaces de estimular a venezolanos a radicarse en

tales regiones con la intención de desarrollar actividades agrícolas, y se les brindará la seguridad y el apoyo necesario a fin de que éstas sean realmente productivas. Se establecerán programas especiales de asentamiento de familias, con la participación de reservas de las Fuerzas Armadas.

Los Estados y Municipios tendrán participación activa en la planificación y ejecución de programas de desarrollo fronterizo.

Artículo 46. El Ejecutivo Nacional con vistas a las recomendaciones del Consejo Nacional de la Energía y de la Comisión de Planificación de la Industria Eléctrica, podrá acordar condiciones especiales, para llevar la energía eléctrica a las comunidades de productores agrícolas, considerando prioritariamente aquellas ubicadas en zonas fronterizas.

Artículo 47. Con el fin de propender al mejoramiento del medio rural y al Desarrollo, el Estado estimulará a las Organizaciones de los Productores para que constituyan Fondos con aportes de sus asociados, destinados a la investigación y transferencia de tecnología, formación, capacitación y programas de asistencia técnica a los Productores, así como también al control sanitario de plagas y enfermedades que puedan afectar la producción agrícola.

Decidida la constitución de los Fondos, los asociados conforme a sus obligaciones estatutarias cumplirán con los aportes que se estimen. Serán administrados por la Organización correspondiente en cuentas separadas, a fin de evitar confusión con los recursos y patrimonio de ésta.

Una vez constituidos, los Fondos podrán recibir aportes de los entes públicos, en cuyo caso requerirán la previa conformidad del Ministerio de Agricultura y Cría, quien velará para que los recursos se destinen a los objetivos previstos en la presente Ley; a tal efecto ejercerá los controles pertinentes.

El Reglamento especial de esta Ley, dispondrá normas para la creación, organización y funcionamiento de dichos Fondos.

Artículo 48. Los pequeños productores agrícolas, contarán con la Procuraduría Agraria Nacional, como institución del Estado a quien corresponde velar por los derechos que en su favor consagran la presente Ley y las Leyes Especiales. Los Procuradores Agrarios, de oficio o a petición de parte, asumirán sin necesidad de poder ni caución, la representación de los pequeños productores agrícolas, beneficiarios o no de la Reforma Agraria, para realizar las gestiones y ejercer las acciones que correspondan ante las autoridades competentes y los particulares.

TÍTULO IV FINANCIAMIENTO AGRÍCOLA Y SUS GARANTÍAS

CAPÍTULO I DE LAS BASES DEL FINANCIAMIENTO AGRÍCOLA

Artículo 49. El Sistema Nacional de Financiamiento Agrícola, lo integran las instituciones públicas, privadas y mixtas que otorgan financiamiento o administran créditos, conceden garantías o cobertura de riesgos para el sector agrícola, o le brindan asistencia técnica y económica; su objetivo fundamental es racionalizar, facilitar y coordinar el manejo y uso de los recursos financieros destinados a las inversiones productivas de dicho sector, así como estimular y fomentar el ahorro y la capitalización entre los productores agrícolas.

Artículo 50. El Consejo Nacional de Financiamiento Agrícola presidido por el Ministro de Agricultura y Cría, es el órgano encargado de velar por la eficiencia del Sistema Nacional de Financiamiento Agrícola; su integración y funcionamiento se determinará en el Reglamento correspondiente. Sus atribuciones fundamentales son:

a) Recomendar políticas de financiamiento agrícola, en concordancia con la legislación correspondiente, y con las políticas sectoriales del Ministerio de Agricultura y Cría;

b) Recomendar programas y condiciones especiales de financiamiento para el sector agrícola, subsectores, rubros o actividades que lo conforman, tasas de interés que en cada ciclo deberán aplicarse a los créditos que otorgue el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario, u otros organismos públicos que atiendan a pequeños y medianos productores;

c) Proponer fuentes y requerimientos de recursos y el presupuesto anual de inversión para los entes públicos integrantes del Sistema, así como las estimaciones de recursos que pudieran ser aportados por el subsistema privado;

d) Autorizar la incorporación de los Fondos Estadales, Regionales, Sectoriales o por Rubros y de las Organizaciones Económicas de Productores, así como de otras instituciones de apoyo técnico, al Sistema Nacional de Financiamiento Agrícola;

e) Hacer seguimiento y evaluar el funcionamiento del Sistema Nacional de Financiamiento Agrícola y recomendar los correctivos necesarios;

f) Cualquiera otra, que le sea asignada en la presente Ley y su Reglamento, o que sea necesaria para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 51. El Consejo Nacional de Financiamiento Agrícola contará con una Secretaría Ejecutiva cuya organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de esta Ley; tendrá a su cargo la coordinación de las actividades de los integrantes del Sistema, velar por la ejecución de las decisiones del Consejo, y en general cumplir las funciones que éste le asigne, o le determine el Reglamento correspondiente.

Artículo 52. El Estado promoverá la ejecución de programas especiales de financiamiento para la producción de rubros estratégicos y desarrollos forestales, y para la reconversión o incorporación de la producción en aquellas zonas que lo justifiquen.

Artículo 53. El Estado promoverá la inversión en el sector agrícola, para lo cual, considerando los compromisos asumidos por la República en los Acuerdos Internacionales, podrá subvencionar total o parcialmente las obligaciones asumidas por los productores agrícolas o sus organizaciones, por créditos para la ejecución de proyectos de inversión, y para rubros determinados, que se encuentren dentro de un programa seleccionado por el Ejecutivo Nacional. El Reglamento de esta Ley determinará los requisitos que deban reunir los productores para ser acreedores de tal reconocimiento y el Consejo Nacional de Financiamiento Agrícola, definirá los términos y condiciones de los proyectos, que podrán beneficiarse con el incentivo indicado.

Artículo 54. El Ejecutivo Nacional cuando lo considere conveniente para el logro de los Planes y Programas de Desarrollo Agrícola y Seguridad Alimentaria, podrá decidir:

a) La aplicación, con cargo a aportes del sector público, de tasas preferenciales diferenciadas, y de plazos especiales, y

b) Un porcentaje del monto de las colocaciones de los bancos comerciales y universales, para el financiamiento de créditos a los productores agrícolas.

En tales casos, el Ejecutivo Nacional, requerirá del Consejo Nacional de Financiamiento Agrícola sus recomendaciones sobre las condiciones en que se aplicarán estas medidas, quien las formulará previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela.

Artículo 55. Cuando situaciones excepcionales así lo exijan, el Ejecutivo Nacional conforme a las recomendaciones del Consejo Nacional de Financiamiento Agrícola, decretará las medidas y provisiones necesarias, para posibilitar a los productores agrícolas, la cancelación de sus obligaciones.

lación de sus obligaciones crediticias, mediante condiciones especiales.

Artículo 56. Las Instituciones y Organizaciones que integran el Sistema Nacional de Financiamiento Agrícola, sean públicas, privadas o mixtas, estarán sometidas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos, o de Seguros según el caso. El Consejo Nacional de Financiamiento Agrícola efectuará seguimiento y evaluación de dichas Instituciones y Organizaciones, en lo que respecta a su participación dentro del Sistema Nacional de Financiamiento Agrícola; el Reglamento normará los mecanismos, y procedimientos que habrán de aplicarse en ejercicio de tales atribuciones.

Artículo 57. El Ministerio de Agricultura y Cría, en el marco del Sistema Nacional de Información Agrícola, organizará el Sistema de Información de Crédito Agrícola, mediante el cual se facilitará el seguimiento y la evaluación del Sistema Nacional de Financiamiento Agrícola, debiendo sus integrantes suministrar la información que les sea requerida.

CAPÍTULO II DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 58. Corresponde al Fondo de Crédito Agropecuario, conforme a la Ley Especial que lo rige y a la presente Ley, promover y canalizar la inversión de los recursos públicos, mediante la asignación de líneas de financiamiento a cualquiera de las entidades u organizaciones integrantes del Sistema Nacional de Financiamiento Agrícola, que financien o administren créditos destinados a los productores agrícolas.

Artículo 59. Para la promoción y financiamiento de la actividad de transformación e industrialización de productos agrícolas, conforme a los Planes y Programas de Desarrollo Agrícola y Seguridad Alimentaria, el Fondo de Crédito Industrial, contribuirá destinando recursos crediticios, en condiciones similares a las establecidas en el literal a) del Artículo 54.

Artículo 60. El Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario, conforme a la Ley Especial que lo rige y a la presente Ley, otorga créditos a los pequeños productores y a sus organizaciones económicas. Asimismo, podrá financiar programas especiales de crédito dirigido a los medianos productores y a los agrotécnicos, con recursos provenientes del Fondo de Crédito Agropecuario.

Artículo 61. Las Instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, canalizarán recursos para el otorgamiento de créditos destinados a las actividades agrícolas, conforme a las normas establecidas en la presente Ley, y en concordancia con la Ley especial que los regula.

Artículo 62. El Estado promoverá y apoyará en el marco jurídico vigente, la creación de Bancos Comerciales Multisectoriales, con participación de los productores, para canalizar recursos que se destinarán a financiar principalmente actividades agrícolas.

Artículo 63. Los Fondos Estadales o Regionales, Sectoriales o por Rubros, públicos, privados o mixtos, destinados al desarrollo integral de la actividad agrícola, para integrarse al Sistema Nacional de Financiamiento Agrícola deberán reunir los requisitos que exija el Reglamento y el Consejo Nacional de Financiamiento Agrícola, y atenderán las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 64. Las Organizaciones Económicas de Productores, que reúnan los requisitos exigidos por el Reglamento y por el Consejo Nacional de Financiamiento Agrícola, autorizadas para integrar el Sistema Nacional de Financiamiento Agrícola, podrán recibir y administrar recursos de otras instituciones públicas o privadas, a objeto de financiar las actividades productivas agrícolas de sus afiliados.

Artículo 65. El Estado promoverá la creación de entidades financieras, tales como Cajas Rurales, u otras modalidades, con participación de la población de potenciales beneficiarios, a nivel local, para prestar servicios de crédito y ahorro a los pequeños productores, artesanos y comerciantes de las comunidades rurales y pesqueras. Se dará prioridad a aquellas que se constituyan en las comunidades indígenas y entre familias campesinas aún sin acceso a la tierra o con tierra insuficiente, y a pescadores artesanales.

Su organización y funcionamiento se regirá acorde a las previsiones que establezca el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III **DEL SEGURO Y LAS GARANTÍAS AGRÍCOLAS**

Artículo 66. El Ejecutivo Nacional promoverá el Seguro Agrícola para cubrir los riesgos de la actividad agrícola, especialmente los siguientes:

- a) los cultivos y sus cosechas contra los riesgos naturales propios de la producción agrícola;
- b) las especies ganaderas por muerte y enfermedades;
- c) la vida e invalidez de los productores agrícolas y sus familiares; y
- d) cualquier otro riesgo que pueda afectar al productor agrícola a juicio del Ejecutivo Nacional.

Los asegurados podrán ceder a las instituciones integrantes del Sistema los derechos contenidos en las pólizas como garantía de los créditos agrícolas.

El Reglamento establecerá las condiciones que regirán al Seguro Agrícola, en relación con el Sistema Nacional de Financiamiento Agrícola.

Artículo 67. El Estado propiciará y facilitará la constitución de garantías para los créditos agrícolas de pequeños y medianos productores agrícolas, sean o no beneficiarios de Reforma Agraria, y apoyará la creación de fondos de capital mixto, cuya misión será otorgar o complementar las garantías exigidas por los entes financieros del Sistema Nacional de Financiamiento Agrícola.

La organización y funcionamiento de estos fondos, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO V COMERCIALIZACIÓN AGRÍCOLA

CAPÍTULO I DE LAS BASES DE LA COMERCIALIZACIÓN AGRÍCOLA

Artículo 68. Se organizará el Sistema Nacional de Comercialización Agrícola, cuyo objeto fundamental será agilizar la aplicación de la política comercial agrícola definida por el Ejecutivo Nacional; la cual impulsará la productividad y competitividad de la producción nacional, estimulando las inversiones y la modernización del sector agrícola, a fin de garantizar el abastecimiento, en función de la seguridad alimentaria de la población.

Artículo 69. El Sistema Nacional de Comercialización Agrícola, está integrado por las instituciones públicas y privadas y las personas naturales y jurídicas que participan en la cadena producción-consumo, y deberá dotarse para su funcionamiento de la infraestructura y servicios necesarios. Contará con un Consejo Nacional de Comercialización Agrícola, presidido por el Ministro de Agricultura y

Cría; la organización y funcionamiento de dicho Consejo se determinará en el Reglamento correspondiente.

Artículo 70. El Ministerio de Agricultura y Cría en el marco del Sistema Nacional de Información Agrícola, organizará un Sistema de Información de Mercado, con capacidad de recabar, analizar, procesar y fundamentalmente informar a todos los niveles, lo relacionado al comercio agrícola nacional e internacional, precios y demás datos concernientes y necesarios para una ágil y expedita actividad comercial.

Artículo 71. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Cría, determinar las normas técnicas de los procesos de entrega y recepción de los productos agrícolas, así como expedir la certificación sanitaria de los mismos. A estos fines, establecerá los mecanismos para el guiado de la producción, del campo a los centros de recepción y de éstos a las plantas agroindustriales, incorporando en ellos a los productores o a la agroindustria según corresponda. Se designarán Juntas Supervisoras por rubros agrícolas, con representantes del Ministerio de Agricultura y Cría, de los productores agrícolas y de la agroindustria, las cuales velarán por la transparencia de los procesos de entrega y recepción. El Reglamento establecerá su organización y funcionamiento.

Artículo 72. La comercialización de los productos agrícolas, estará sujeta a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, a las normas técnicas establecidas en las Leyes Especiales y en Resoluciones que dicte el Ejecutivo Nacional, y respetando los Acuerdos Internacionales suscritos por la República.

Artículo 73. Las actividades mercantiles relacionadas con la comercialización de productos agrícolas son competencia del sector privado, sin embargo, el Estado participará cuando el interés general lo requiera, a través de la institución que determine el Ejecutivo Nacional, y mediante programas sociales financiados con recursos públicos para contribuir al abastecimiento de productos básicos agroalimentarios, fundamentalmente de poblaciones marginales y rurales; así como para promover la colocación de productos agrícolas nacionales.

Artículo 74. Se promoverá la constitución de Redes de Mercados Mayoristas, mercados físicos, mercados a futuro, el Sistema de Información de Mercados Agrícolas y otros mecanismos que permitan

modernizar y hacer más eficiente la comercialización. Su organización y funcionamiento se regirá conforme lo determine el Reglamento especial de esta Ley.

Artículo 75. El Ejecutivo Nacional velará por la transparencia, equidad y libre competencia de las actividades relacionadas con la comercialización agrícola. El Ministerio de Agricultura y Cría podrá arbitrar en las negociaciones de compra-venta de productos agrícolas para entrega a término entre productores nacionales y agroindustriales o comerciantes, así como validar los términos acordados con fines de transparencia.

Artículo 76. El Ejecutivo Nacional, sin menoscabo de lo previsto en el Artículo anterior, cuando razones de interés así lo exijan, podrá adoptar aquellas medidas que estime necesarias para garantizar una justa remuneración a los productores por sus productos agrícolas, incluyendo la fijación de precios durante los ciclos correspondientes; a tales fines se tomarán en consideración:

a) precios internacionales de rubros equivalentes, puestos en planta;

b) costos internos de producción, estimados sobre una media razonable de eficiencia;

c) cualquier otro criterio que no contraríe los principios contenidos en los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República.

Artículo 77. El Estado fomentará la constitución de organizaciones asociativas y cooperativas de productores, para la prestación de servicios vinculados a la comercialización de productos agrícolas, especialmente los relacionados con almacenamiento, conservación, transporte y distribución.

Artículo 78. El Ejecutivo Nacional incentivará las exportaciones de los productos agrícolas nacionales, apoyando su competitividad y velando por las mejores condiciones de acceso a los mercados internacionales, asimismo brindará la asistencia técnica necesaria a los pequeños productores agrícolas, para apoyarles en tales actividades.

Artículo 79. El Ejecutivo Nacional, por órgano de la Comisión Interministerial, constituida por el Ministro de Agricultura y Cría, quien la preside, y por los Ministros de Hacienda y de Industria y Comercio, conforme a los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos por la República, establecerá las medidas pertinentes, tales como salva-

guardias, arancelarias y licencias, ante perjuicios o amenazas de perjuicio, que puedan causársele a la producción agrícola y agroalimentaria.

El establecimiento de tales medidas, podrá ser solicitado por quienes se vieren afectados.

Artículo 80. El Ministerio de Agricultura y Cría en el marco de las normas, y convenios internacionales, regionales y bilaterales vigentes, o a los cuales adhiera la República, administrará los instrumentos correspondientes a la importación y exportación de productos agrícolas y de uso agrícola. En este caso, se seguirá el procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL ABASTECIMIENTO Y EL CONSUMO DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Artículo 81. Las autoridades públicas, nacionales, estatales, y especialmente las municipales, velarán para que el abastecimiento, suministro y consumo de productos agroalimentarios, se realice en el marco de una agricultura sostenible y en condiciones de libre competencia, manteniendo la calidad y accesibilidad. El Ministerio de Agricultura y Cría, con vistas a las recomendaciones del Consejo Nacional de la Alimentación, establecerá Programas Nacionales de Seguridad Alimentaria.

De igual modo, las autoridades nacionales, estatales y municipales realizarán programas generales y actividades formativas y de información técnica que favorezcan y mejoren el consumo alimentario de la población. Especial atención merecerán la población rural y los sectores más necesitados de los consumidores.

Artículo 82. El Estado promoverá la inversión en infraestructuras y modernización de centros de almacenamiento y de distribución de productos agroalimentarios, estimulando la participación mayoritaria del sector privado.

Por razones de interés y seguridad, el Estado podrá reservarse la instalación y control de centros de almacenamiento, y de distribución de productos agroalimentarios.

Artículo 83. Los centros de almacenamiento, y de distribución mayoristas o detallistas, nacionales, estatales, municipales o locales, estarán sometidos a la Ley Especial, las disposiciones que al efecto señale el Reglamento de esta Ley, y otras normas especiales que

dicte el Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Cría y Sanidad y Asistencia Social.

TÍTULO VI PROPIEDAD AGRÍCOLA Y CATASTRO

CAPÍTULO I DE LA PROPIEDAD AGRÍCOLA

Artículo 84. Se privilegiará la propiedad agrícola, que cumpla la función social en los términos y condiciones previstos en la Ley de Reforma Agraria. El Impuesto Predial Rural, que se creará mediante Ley especial, tendrá como propósito estimular el uso y aprovechamiento adecuado de la propiedad agrícola, conforme a los principios de la función social.

Artículo 85. La propiedad agrícola derivada de una adjudicación definitiva del Instituto Agrario Nacional, gratuita u onerosa, con más de diez (10) años de otorgada y protocolizada, que se encuentre cumpliendo con la función social, no tenga deuda pendiente con el Instituto Agrario Nacional, se hubiere mantenido con una ocupación pacífica e ininterrumpida, concede a su titular el derecho a solicitar del Instituto Agrario Nacional, la liberación de las limitaciones que a su propiedad le impone el Artículo 83 de la Ley de Reforma Agraria.

Verificadas que hayan sido las condiciones establecidas en este Artículo, el Instituto Agrario Nacional, otorgará la liberación correspondiente, dejando a salvo lo previsto en los Artículos 22 y 74 de la Ley de Reforma Agraria, así como también el destino agrícola que deberá mantener la parcela.

Artículo 86. Quien tuviere título debidamente registrado sobre una propiedad agrícola, con una cadena titulativa que demuestre tradición superior a cincuenta (50) años, inscrita en la Oficina Nacional de Catastro con antigüedad superior a los diez (10) años, y respecto de cuyo predio dicha Oficina hubiere determinado, que se encuentra en terrenos baldíos, podrá solicitar ante el Ministerio de Agricultura y Cría el reconocimiento de su derecho de propiedad, siempre y cuando reúna además los siguientes requisitos:

- a) que tenga una ocupación pacífica;
- b) que mantenga una explotación agrícola que cumple con la función social en los términos y condiciones previstos en la Ley de Reforma Agraria;

c) que la cabida de dicha propiedad, no supere el doble de la superficie permitida por la Ley de Reforma Agraria.

El Ministerio de Agricultura y Cría previa verificación de todos los extremos señalados, otorgará el reconocimiento del derecho y notificará de esto a la Oficina Subalterna de Registro correspondiente. En todo caso, siempre quedarán a salvo los derechos de terceros.

Artículo 87. Cuando se diere lugar a un proceso de desafectación de tierras sometidas a la Reforma Agraria, en virtud de un Plan Rector de Ordenación Urbanística, los dotarios del Instituto Agrario Nacional propietarios a título definitivo, que se hayan mantenido cumpliendo la función social y no tengan deudas pendientes con el Instituto Agrario Nacional, podrán solicitar ante éste, la liberación de las limitaciones que a su propiedad le impone la Ley de Reforma Agraria. En estos casos y en aquellos que presenten otras condiciones de ocupación, se cumplirán los requisitos, trámites y procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley, a los fines del otorgamiento del título correspondiente por el Instituto Agrario Nacional.

CAPÍTULO II

DEL CATASTRO Y EL REGISTRO DE LOS PREDIOS RURALES

Artículo 88. El catastro constituye instrumento fundamental para el ordenamiento de los predios rurales, y con el registro, coadyuva a la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra. En consecuencia todo propietario, poseedor o tenedor de un predio rural, está obligado a inscribirlo ante la Oficina Nacional de Catastro del Ministerio de Agricultura y Cría, informando el origen y naturaleza de su tenencia.

Artículo 89. El catastro y el registro de los predios rurales, son de interés público, y quedan sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma Agraria, la Ley de Registro Público y la presente Ley.

Será obligatoria la presentación del certificado de inscripción catastral, expedido por la Oficina Nacional de Catastro en todo trámite relacionado con los predios rurales.

Artículo 90. La Oficina Nacional de Catastro del Ministerio de Agricultura y Cría, estará vinculada con las Oficinas Subalternas de Registro, las Oficinas de Catastro de los Municipios y el Instituto

Agrario Nacional, quedando éstos obligados a informar a la Oficina Nacional de Catastro, los cambios que se produzcan en la tenencia de la tierra de los predios rurales, que sean registrados en sus respectivos despachos.

Artículo 91. Se otorgará atención especial, a la formación del catastro rural en los Municipios, con la cooperación de autoridades, funcionarios públicos municipales, propietarios de inmuebles rurales y del conjunto de la población.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 92. Los productores agrícolas que han estado explotando por más de cinco (5) años, tierras baldías, o del dominio privado de la Nación, o pertenecientes al Instituto Agrario Nacional, y cumplan con la función social de acuerdo a la Ley de Reforma Agraria, podrán acudir ante el Instituto Agrario Nacional, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, a solicitar la regularización de su tenencia.

Ante esta solicitud el Instituto Agrario Nacional, previo el cumplimiento de los trámites que correspondan, y de los requisitos y procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley, deberá dotarle de la extensión ocupada, siempre que no exceda de la superficie permisible por la Ley de Reforma Agraria, pudiendo considerar una extensión adicional hasta por igual superficie, si ello fuere necesario para mantener la explotación.

El excedente en explotación que no pueda ser dotado, podrá ser objeto de contratos de arrendamiento entre el ocupante y el Instituto Agrario Nacional. El excedente ocupado, y no explotado, será rescatado de pleno derecho por el Instituto Agrario Nacional, conforme a los términos previstos en el Reglamento correspondiente de esta Ley.

Cumplidos los tres años señalados, los ocupantes irregulares, quedarán sujetos al trámite ordinario en los términos y condiciones previstos en la Ley de Reforma Agraria y su Reglamento.

Artículo 93. Hasta tanto el Ejecutivo Nacional dicte el Reglamento correspondiente al Financiamiento Agrícola y sus Garantías, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1270 de fecha

27 de marzo de 1996, y las Resoluciones que en virtud de éste, haya dictado el Ministerio de Agricultura y Cría, en cuanto no contradigan las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 94. Se prohíbe en tierras afectadas a la Reforma Agraria y bajo el control del Instituto Agrario Nacional, la instalación de industrias, comercios, u otros establecimientos no complementarios a la actividad agrícola, que interfieran con el uso en los términos previstos en la Ley de Reforma Agraria, y con los Planes de Desarrollo Agrícola. Ninguna autoridad podrá otorgar permisos, patentes, licencias o cualquier otro certificado, para la construcción o funcionamiento de negocios ajenos a la función social de las tierras antes señaladas.

Artículo 95. Se considerará ocupante de mala fe, con los efectos a que se refiere el Artículo 557 del Código Civil, toda persona que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, proceda a ocupar tierras afectadas al régimen de Reforma Agraria, sin cumplir previamente ante el Instituto Agrario Nacional, los trámites contemplados en la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 96. Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán sancionadas con multas comprendidas entre _____ y _____ Unidades Tributarias, las cuales serán impuestas por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría de acuerdo con la gravedad de dicha falta.

Artículo 97. Conforme a la presente Ley, queda derogado parcialmente, el literal c del Artículo 112 de la Ley de Reforma Agraria, en lo que se refiere a la tasa de interés que devengarán los créditos que se otorguen a los pequeños productores, e igualmente derogado el Artículo 127 del Reglamento de dicha Ley.

20 de enero de 1997.